



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - La presente Ley tiene como objeto regular la instalación y funcionamiento de los gimnasios y natatorios y el territorio de la Provincia de Entre Ríos, teniendo como fin la protección de la salud de las personas que concurren a éstos.

Artículo 2º - Se entiende por gimnasio toda institución y/o establecimiento en que se desarrollen actividades de gimnasia, artes marciales, entrenamientos funcionales, crossfit y similares, enseñanza no competitiva de disciplinas relacionadas, nado y las que puedan ser incorporadas por la reglamentación.

Artículo 3º - La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4º - Todas las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, deben poseer un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente.

Artículo 5º - Sin perjuicio de los requisitos establecidos por los Municipios y Comunas respecto de las habilitaciones, los gimnasios deben:

- a) Estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.

- b) Contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.
- c) Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación.

Artículo 6° - La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Deportes de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que deberá reglamentar la presente dentro de los noventa (90) días de su publicación, estableciendo, en caso de ser necesario, un régimen de sanciones y multas.

Artículo 7° - Establécese que dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, todos los establecimientos que ya se encuentren funcionando como gimnasio en los términos de la presente deberán adecuarse a lo establecido por la Ley y su reglamentación.

Artículo 8° - Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley.

Artículo 9° - Comuníquese, etc.

Manuel Troncoso
Diputado Provincial
Bloque PRO
Autor



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Provincia de Entre Ríos no cuenta, en la actualidad, con un régimen que regule el funcionamiento de los gimnasios.

Siendo que en el territorio provincial existe un gran número de establecimientos deportivos, en los que cientos de entrerrianos entrenan diariamente, vemos la necesidad de establecer un marco regulatorio, que se ajuste a la realidad actual y a la normativa que puedan establecer los Municipios y Comunas en materia de habilitación.

Es muy importante tener en cuenta que el fin principal del presente proyecto es procurar proteger la salud de las personas que efectúan distintas actividades en estos establecimientos.

Por otro lado, este marco regulatorio deja estipulado que sea la Autoridad de Aplicación, en la órbita de la Secretaría de Deportes de la Provincia, quien defina las cuestiones propias del funcionamiento de los gimnasios.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Manuel Troncoso
Diputado Provincial
Bloque PRO
Autor